



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0770/2015

La Paz, 4 de mayo de 2015

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria:	Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0192/2015, de 26 de enero de 2015 , emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz.
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	Agencia Despachante de Aduana Mercurio SRL. , (ADA Mercurio SRL.), representada por Juan José Gisbert Zúñiga.
Administración Tributaria:	Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN) , representada por Willan Elvio Castillo Morales.
Número de Expediente:	AGIT/0491/2015//SCZ-0244/2014.

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN) (fs. 198-201 y 225 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0192/2015, de 26 de enero de 2015 (fs. 176-194 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0770/2015 (fs. 234-243 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos de Administración Aduanera.

La Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN), representada por William Elvio Castillo Morales, según Memorándum N° 0120/2012, de 5 de enero de 2012 (fs. 197 del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 198-201 y 225 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA

1 de 22





0192/2015, de 26 de enero de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, con los siguientes argumentos:

- i. Transcribió lo resuelto por la instancia de Alzada en cuando a las Certificaciones de IBMETRO y la responsabilidad solidaria de la ADA; asimismo, hace una relación de los hechos desde de la notificación con la Orden de Fiscalización, la presunción del Contrabando Contravencional a raíz de la solicitud de información a IBMETRO sobre los Certificados de Inspección declarados en la DUI C-45493, la inexistencia de los mismos en archivos de IBMETRO, así como la duplicidad y enmienda de los Certificados, finalmente refiere la responsabilidad solidaria de la Agencia Despachante de Aduana Mercurio SRL.
- ii. Prosigue indicando que los Certificados de Inspección presentados como documentos soporte de la DUI C-45493, no fueron emitidos por autoridad competente, es decir, fueron elaborados por funcionarios dependientes de la Jefatura Regional de IBMETRO, sin cumplir con el procedimiento de la calificación, siendo competente el IBMETRO con sede en La Paz, por lo que concluyó que IBMETRO no tomó en cuenta la irregularidad en la emisión de los Certificados emitidos en la Regional Santa Cruz, puesto que existe duplicidad en los correlativos de las enmiendas de los Certificados en la gestión 2012, y la gran contradicción en estos documentos, ya que los números de las facturas no corresponden a los ítems señalados entre una y otra factura, por lo que corresponde confirmar la Resolución Sancionatoria; empero, la ARIT revocó el acto, sin valorar los extremos expuestos y los antecedentes que establecieron el inicio de un proceso contravencional con la debida notificación de los actos y plazos para presentar descargos, en el marco del debido proceso, cuidando esencialmente el derecho a la defensa.
- iii. Conforme a lo expuesto, solicita se revoque la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0192/2015, de 26 de enero de 2015.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0192/2015, de 26 de enero de 2015, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz (fs.



176-194 del expediente), revocó totalmente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS N° 05/2014, de 14 de abril de 2014, emitida por la Administración Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN), con los siguientes fundamentos:

- i. Respecto a la prueba ratificada en instancia recursiva, señala que de la revisión y compulsas de los antecedentes, evidenció que el recurrente dentro del plazo establecido en el Artículo 98 de la Ley N° 2492 (CTB), el 16 de agosto de 2013, presentó memorial ratificando los descargos presentados durante el Proceso de Control Diferido Posterior y a su vez argumentó que los Certificados de Inspección CAP-SC-03-0009-2010, CAP-SC-03-0010-2010 y CAP-SC-03-0011-2010, no han sido desconocidos en su validez por IBMETRO, tampoco han sido declarados nulos por autoridad competente, por consiguiente éstos Certificados son válidos y legítimos, toda vez que cuentan con su respectiva enmienda; sin embargo, la Administración Aduanera, por la responsabilidad solidaria, considera que la conducta del recurrente se adecua al ilícito de contrabando contravencional, conforme dispone el Inciso b), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que el certificado CAP-SC-03-0011-2010 presentado por el recurrente en el proceso de nacionalización, no fue validado por el IBMETRO ni se confirmó la inexistencia en sus archivos.
- ii. Alega que IBMETRO, presentó el Informe IBMETRO-DML-INF-268/2013, el cual refiere que en la gestión 2012, Natalio Rocha, solicitó la legalización de los Certificados CAP-SC-03-0009-2010, CAP-SC-03-0010-2010 y CAP-SC-03-0011-2010; por tanto, se procedió a la búsqueda de éstos en originales en los archivos de DML oficina La Paz, es así que revisada tal documentación y comprobada la duplicidad de los Certificados CAP-SC-03-0009-2010 y CAP-SC-03-0010-2010 y al no encontrarse el certificado CAP-SC-03-0011-2010, no teniendo la certeza de que éste exista en archivos de IBMETRO La Paz, se procedió de igual forma a emitir la enmienda CAP-SC-03-0011-2010; también observó que mediante memorial el Sujeto Pasivo presentó descargos al Acta de Intervención Contravencional, entre éstos la Factura N° 076766, de 5 de julio de 2012, emitida por IBMETRO a nombre de Estación de Servicio 5to Anillo; es decir, su comitente, por la suma de Bs180.- y concepto de 6 legalizaciones de Certificados.





- iii. Refiere que en este contexto, por una parte es evidente que durante el Despacho Aduanero de la DUI C-45493, adjuntó como documentación soporte para el Ítem 2, en la Página de Documentos Adicionales, el Certificado Medioambiental N° CAP-SC-03-0011-2010, por otra parte, al momento de solicitarse copias legalizadas del mismo, conforme consta en la Factura N° 076766 y ante la situación de no haber sido encontrado el original en los archivos, IBMETRO, emitió la enmienda de dicho certificado; advirtiéndose que de la revisión íntegra del Informe IBMETRO-DML-INF-268/2013, dirigido a la Administración Aduanera, éste en ninguna de sus partes refiere a que el Certificado cuestionado, no sea válido o que hubiera sido declarado nulo o ilegal por la misma autoridad que lo emitió o por otra autoridad competente, es más al realizar la enmienda, refuerza su validez, contenido y valor probatorio como documentación de respaldo para el Ítem 2 de la señalada DUI; sobre el mismo punto, a mayor abundancia es importante resaltar que la entidad emisora del Certificado Medioambiental (IBMETRO), no cuestionó la validez ni la legalidad del mismo, es más del contenido de su Informe citado precedentemente, se observa que ésta asumió como válida y veraz la existencia del cuestionado certificado, no existiendo objeción u observación alguna en cuanto a su contenido y autenticidad, por lo tanto, el mismo tiene la calidad de documento público, motivo por el cual dicha prueba para demostrar lo aseverado por la Administración Aduanera, en su caso tendría que estar sujeta a un pronunciamiento de la autoridad que tenga competencia para dirimir sobre la validez o legalidad de un documento observado; por otro lado, por mandato expreso del Artículo 197, Parágrafo II, Inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB), a ésta instancia recursiva no le corresponde emitir criterio o pronunciamiento sobre la autenticidad o falsedad del referido Certificado Medioambiental, teniendo la Administración recurrida las vías legales que le permitan demostrar lo contrario.
- iv. En consecuencia, expresa que en aplicación del Artículo 217 del Código Tributario Boliviano, evidencia que el Certificado Medioambiental N° CAP-SC-03-0011-2010, de 21 de octubre de 2010, fue tramitado y obtenido por el recurrente ante el IBMETRO antes de la validación, numeración y presentación en original a la Administración Aduanera de la DUI C-45493, de 6 de diciembre de 2010; asimismo, que está registrado en su Página de Información Adicional en el Cod. C51, en cumplimiento de lo previsto por los Artículos 111 y 119, Parágrafos III y IV del Reglamento a la Ley General de Aduanas, éste último modificado por la Disposición



- Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 0572; por lo que, la instancia de Alzada, como resultado del Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior efectuado a la citada DUI, advierte que fueron cumplidas las formalidades aduaneras, en consecuencia no existen las condiciones y requisitos que demuestren la comisión del ilícito tributario de contrabando tipificado en el Artículo 181, Inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB), concordante con el Artículo 111, Inciso k) del referido Reglamento.
- v. Respecto a la inexistencia de responsabilidad solidaria de la ADA Mercurio SRL., señala que para el Despacho Aduanero de la DUI C-45493, se encuentra el procedimiento establecido en el Artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (con las correspondientes adecuaciones vigentes al momento del Despacho Aduanero), considerando que la referida ADA, validó y tramitó la citada DUI, desde el momento de la aceptación de dicha DUI por la Administración Aduanera; es decir, desde el 6 de diciembre de 2010, el Despachante de Aduana asumió la responsabilidad, sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la DUI y la documentación soporte, entre ellos los Certificados de Inspección CAP-SC-03-0009-2010, CAP-SC-03-0010-2010 y CAP-SC-03-0011-2010. Por consiguiente, la mencionada ADA, asume responsabilidad por las contravenciones y sanciones que devienen de la validación y numeración de dicha DUI.
- vi. Respecto a la eximente de responsabilidad del recurrente, y sustentada bajo el argumento de haber transcrito con fidelidad la documentación soporte recibida por el importador, indica que, si bien es cierto que el Artículo 61 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, prevé: *"El Despachante no será responsable cuando transcriba con fidelidad los documentos que reciban de sus comitentes, de conformidad con lo que prevé el Artículo 183 de la Ley 1990 (LGA) (...)";* sin embargo, el citado Artículo 183, determina: *"Queda eximido de responsabilidad de las penas privativas de libertad por delito aduanero, el auxiliar de la función pública aduanera que en el ejercicio de sus funciones efectúe declaraciones por terceros, transcribiendo con fidelidad los documentos que reciba de su comitente (...)";* consiguientemente, es evidente que la eximente establecida no es aplicable, toda vez que la misma se aplica para las penas privativas de libertad, específicamente en DELITOS ADUANEROS, y no se adecúa a una contravención aduanera, sancionada con el 100% de los tributos, criterio concordante con la línea adoptada a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1101/2014.





vii. Concluye, que al cuestionarse en el acto impugnado una contravención de contrabando, ésta situación determina que le corresponde la responsabilidad solidaria del recurrente; sin embargo, de acuerdo a la valoración de los descargos ratificados en instancia recursiva y lo resuelto en el análisis del punto anterior, del cual se concluye la inexistencia del ilícito tributario de contrabando contravencional desestimándose cualquier sanción impuesta por la Administración Aduanera, declarada en el acto impugnado; en consecuencia, al ser inexistente la contravención de contrabando y no existir una causal que genere y a su vez derive una responsabilidad solidaria de la ADA Mercurio SRL para con su comitente, revocó totalmente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS N° 05/2014, de 14 de abril de 2014.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009, regula el Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *"La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado"*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 16 de marzo de 2015, se recibió el expediente ARIT-SCZ/0244/2014, remitido por la ARIT Santa Cruz mediante nota ARIT-SCZ-0317/2015, de 13 de marzo



de 2015 (fs. 1-228 del expediente), procediéndose a emitir el Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 18 de marzo de 2015 (fs. 229-230 del expediente), actuaciones notificadas a las partes el 18 de marzo de 2015 (fs. 231 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano, vence el **4 de mayo de 2015**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 6 de diciembre de 2010, la ADA Mercurio SRL., por su comitente Natalio Rocha Vásquez, registró y validó la DUI C-45493, para nacionalizar un equipo para gas natural con sus accesorios, un sistema de almacenamiento con interconexiones y medidores de gas, sorteada a canal verde (fs. 92-96 de antecedentes administrativos).
- ii. El 18 de febrero y 1 de marzo de 2013, la Administración Aduanera solicitó a IBMETRO fotocopias legalizadas de Certificaciones -entre otros-, del operador Estación de Servicios 5to. Anillo Natalio Rocha, Nos. CAP-SC-03-0009-2010, CAPS-SC-03-0010-2010 y CAP-SC-03-0011-2010, Factura de IBMETRO N° 8479 (fs. 97-100 de antecedentes administrativos).
- iii. El 14 de marzo de 2013, IBMETRO mediante Nota DML-CE-0158/2013, adjuntó la Factura N° 84245 y pone a conocimiento que la Nota IBMETRO-DOR-SCZ-CE-155/12, de 4 de septiembre de 2012 y que el Certificado CAP-SC-0011-2010, emitida por el Ing. Luis Escobar, lamentablemente no se encuentra en sus archivos (fs. 156 de antecedentes administrativos).
- iv. El 11 y 12 de abril de 2013, la Administración Aduanera notificó personalmente a Juan José Gisbert, representante de la ADA Mercurio SRL. y a Natalio Rocha, con las Ordenes de Fiscalización Aduanera Posterior N° GRS002/2013 y GRS002-1/2013, de 4 de abril de 2013, las cuales señalan que se dispuso la verificación del cumplimiento de la normativa aplicable y las formalidades aduaneras del citado Operador, cuyo alcance a fiscalizar corresponde al Gravamen Arancelario (GA) e





Impuesto al Valor Agregado de las Importaciones (IVA) de la DUI C-45493, de 6 de diciembre de 2010, para dicho fin solicitó designar un representante para coordinar y proporcionar la información requerida por el fiscalizador (fs. 1-9 de antecedentes administrativos).

- v. El 30 de abril de 2013, la Administración Aduanera notificó personalmente al representante de la ADA Mercurio SRL., con el Acta de Diligencia AN-UFIZR-DILFP 02/2013, de 25 de abril de 2013, el cual señala que revisada la DUI C-45493, observó que según la Factura de Compra Venta N° 001/10, la descripción de la mercancía es genérica, no se evidencia información en cuanto a marca, modelo, número de serie, capacidad de presión, por lo que a fin de validar las características específicas de cada producto, pidió al Operador remitir fotocopia legalizada de la documentación con la que se efectuó la solicitud y anexos presentados a IBMETRO, a objeto de recabar los Certificados de Inspección Nos. CAP-SC-03-0009-2010, CAPS-SC-03/0010-2010 y CAP-SC-03-0011-2010, adjuntos a la DUI, otorgándole un plazo de tres (3) días para su presentación (fs. 313-314 y 316 de antecedentes administrativos).
- vi. El 5 de mayo de 2013, la Administración Aduanera notificó personalmente al representante de la ADA Mercurio SRL. y a Natalio Rocha con el Acta de Diligencia AN-UFIZR-DILFP 03/2013, de 17 de mayo de 2013, el cual indica que de la documentación proporcionada por el Operador y la citada ADA, se verificó que las copias de los Certificados de Inspección presentadas no guardan relación con los Certificados de Inspección adjuntos a la DUI, siendo que éstos corresponden a Certificados que habrían sido enmendados en la gestión 2012, solicitando informar las causas, razones y la normativa bajo la cual se solicitó las referidas enmiendas, otorgándole un plazo de tres (3) días para presentar la documentación requerida (fs. 320-322 y 325 de antecedentes administrativos).
- vii. El 6 de mayo de 2013, el representante de la ADA Mercurio SRL., mediante Nota CITE: MER 391/2013, presentó descargos a la Administración Aduanera sobre la citada Diligencia, consistentes en: Factura Comercial de Importación N° 0099-00000570, 0099-000000575, Lista de Empaque y Parte de Recepción N° 701 2010 255121 (legalizados), en fotocopia los Certificados de Aprobación Nos. BVA-GEN-



- 0587-10 (compresor), BVA/GEN/0462-10 (cilindros) y BVA/GEN/0152-10 (dispensadores) (fs. 351-367 de antecedentes administrativos).
- viii. El 17 de mayo de 2013, la Administración Aduanera mediante Nota AN-UFIZR-CA N° 334/2013, solicitó a IBMETRO aclaración sobre enmiendas a los Certificados de Inspección Nos. CAP-SC-03-0009-2010, 03-0010-2010 y 03-0011-2010, y la documentación soporte para su emisión, así como la normativa legal bajo la cual se efectuaron las enmiendas (fs. 101 de antecedentes administrativos).
- ix. El 22 de mayo de 2013, la ADA Mercurio SRL., complementó la documentación solicitada, adjuntando la solicitud de Inspección y Certificación ante IBMETRO Cite: MER-JP-O 136/10, de 28 de septiembre de 2010, la Factura IBMETRO N° 008479, de 21 de octubre de 2010 y los Certificados de IBMETRO Nos. CAP-SC-03-0009-2010, CAP-SC-03-0010-2010 y CAP-SC-03-0011-2010 (fs. 394-402 de antecedentes administrativos).
- x. El 3 de junio de 2013, IBMETRO mediante Nota Cite: IBMETRO DML CE 0354/2013, de 29 de mayo de 2013, respondió a la solicitud efectuada por la Administración Aduanera, adjuntando la documentación requerida más sus respaldos; además, de argumentar que se emitieron las enmiendas por encontrarse numeración duplicada, hecho que recién fue conocido en la gestión 2012; asimismo, refiere que a raíz de algunos errores en duplicidad de numeración, se tomó medidas con el área del Sistema de la Aduana Nacional, que mediante Software en línea se generan los Certificados, evitando los referidos errores, por lo que siendo un error interno se realizó la enmienda en la gestión 2012, como caso excepcional, razón por la cual no se contaba con esos Certificados numerados en la gestión 2010, al efecto adjuntó el Informe IBMETRO-DML-INF-268/13, de 29 de mayo de 2013, el cual refiere que Natalio Rocha solicitó la legalización de los Certificados en cuestión, que al buscarlos refieren otros importadores y datos, por lo que solicitó información al encargado de Santa Cruz Ing. Luis Escobar Heredia, quién señaló que por urgencia e instrucciones superiores se emitieron Certificaciones en la gestión 2010, adjuntando la Nota Interna NI/IBM/2012/130, por la cual remite en fotocopias simples los Certificados Nos. CAP-SC-03-0009-2010, CAP-SC-03-0010-2010 y CAP-SC-03-0011-2010, -aclarando que no encuentran los originales-, el Parte de Recepción N° 2010 255121-AR. 892.013803, Factura Comercial N° 001-10, la

9 de 22





Factura Comercial N° 8479 y Lista de Empaque; concluyendo que revisada la documentación existe en archivos de La Paz y comprobada la duplicidad de los números de los Certificados N° CAP-SC-03-0009-2010, CAP-SC-03-0010-2010, se procedió a su enmienda, al igual que el CAP-SC-03-0011-2010 aun no existiendo en archivos de IBMETRO La Paz (fs. 246-252 y 308-311 de antecedentes administrativos).

xi. El 19 de junio de 2013, la Administración Aduanera notificó personalmente al representante de la ADA Mercurio SRL., con el Acta de Diligencia N° 12/2013, de la misma fecha, el cual señala que de la verificación de la DUI C-45493, su documentación soporte y la documentación adicional proporcionada por el Operador, la ADA Mercurio SRL. y el IBMETRO, se constató que en el Despacho Aduanero han sido utilizado Certificados aparentemente emitidos por IBMETRO, documento posteriormente enmendado en la gestión 2012, que no cuenta con documentación soporte que respalde su emisión por la entidad competente, incumpliendo lo señalado por el Artículo 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y la Disposición Adicional Cuarta del Decreto Supremo N° 572; por lo que, la ADA Mercurio SRL. y el Operador, presuntamente incurrieron en el ilícito de contrabando, conforme el Inciso b), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); además, de establecer responsabilidad solidaria a la citada ADA, determinando por tributos omitidos 26.333,12 UFV; otorgando el plazo de tres (3) días hábiles para que formule descargos (fs. 326-335 de antecedentes administrativos).

xii. El 25 de junio de 2013, Juan José Quisbert, en representación de la ADA Mercurio SRL., mediante memorial ofreció descargos a la precitada Diligencia, indicando que al tramitar la DUI C-45493, presentó documentos soporte, adjuntando los Certificados de Inspección CAP-SC-03-0009-2010, CAP-SC-03-0010-2010 y CAP-SC-03-0011-2010 emitidos por IBMETRO; asimismo, conforme al Informe emanado por la referida Institución, señala que debido a un error interno, se tomó la decisión de realizar la enmienda de los Certificados en la gestión 2012, cambiando la numeración excepcionalmente, por esa razón no se contaba con los mismos, dichos extremos demuestran que el error es de IBMETRO y no de la ADA Mercurio SRL., quien cumplió con los Artículos 45, Incisos a) y b) y 47 de la Ley N° 1990 (LGA), en ese entendido, debe presumirse la buena fe y legalidad de los actos realizados (fs. 448-449 de antecedentes administrativos).



- xiii. El 27 de junio de 2013, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-UFIZR-IN N° 430/2013, el cual como resultado de la evaluación de descargos, estableció que no tienen relación entre la numeración de los Certificados presentados supuestamente duplicados y el rango de las fechas de emisión, por lo cual no se puede atribuir duplicidad, mucho menos si el Certificado CAP-SC-03-0011-2010, no cursa en los archivos de dicha entidad; asimismo, los Certificados CAP-SC-03-0009-2010 y CAP-SC-03-0010-2010, presentan información distinta con la contenida en los Certificados presentados como soporte de la DUI observada; en ese sentido, los argumentos expuestos no son suficientes para respaldar que el Certificado CAP-SC-03-0011-2010, utilizado fue emitido por la entidad competente en la forma y plazos previstos. Concluye que el Operador Natalio Rocha Vásquez y la ADA Mercurio SRL., habrían incurrido en la comisión de contrabando, de acuerdo a lo dispuesto en el Inciso b), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), estableciendo por tributos omitidos 26.333,12 UFV, para la mercancía descrita en el Ítem 2 de la DUI C-45493, y recomendó se emita el Acta de Intervención Contravencional correspondiente (fs. 455-473 de antecedentes administrativos).
- xiv. El 13 de agosto de 2013, la Administración Aduanera notificó personalmente a Natalio Rocha Vásquez y al representante de la ADA Mercurio SRL., con el Acta de Intervención AN-UFIZR-AI-N° 24/2013, de 25 de julio de 2013, el cual indica que en cumplimiento al Plan Anual de Fiscalización de la gestión 2013, se efectuó fiscalización posterior a los citados Operadores, iniciada con las Ordenes de Fiscalización Nos. GRS002/2013 y GRS002-1/2013, ratificando el contenido del Informe Técnico AN-UFIZR-IN N° 430/2013, de 27 de junio de 2013, otorgando el plazo de tres (3) días para presentar descargos, computables a partir de su legal notificación (fs. 474-487 y 492-493 de antecedentes administrativos).
- xv. El 16 de agosto de 2013, el representante de la ADA Mercurio SRL., mediante memorial, presentó a la Administración Aduanera descargos a la precitada Acta de Intervención, ratificando la presentación de los originales de los Certificados de Inspección presentados por IBMETRO, los Certificados emitidos con la leyenda enmienda, la Nota Cite: MER-JP-O 136/10, de 28 de septiembre de 2010, en la que solicitó la inspección de la mercancía, las Facturas Nos. 008479 y 076766 emitidas por IBMETRO, la carta de IBMETRO DML CE 0354/2013, dejando constancia de los





argumentos y razones por las que se habrían emitido los Certificados en cuestión (fs. 505-507 de antecedentes administrativos).

xvi. El 25 de septiembre de 2013, la Administración Aduanera emitió el Informe AN-UFIZR-IN 538/2013, el cual concluyó indicando que analizados y evaluados los argumentos, alegatos y descargos presentados, se considera que la Certificación de la mercancía Almacenamiento de 1.250 Lts. de capacidad total con sus interconexiones, se constituye en requisito indispensable para el Despacho Aduanero y en razón a que el Certificado CAP-SC-03-0011-2010 presentado en el proceso de nacionalización, no fue validado por IBMETRO, que informó la no existencia del citado Certificado, por lo que corresponde mantener firme el Acta de Intervención, y recomendó se emita la Resolución correspondiente. Asimismo, ante la existencia de certificaciones emitidas por IBMETRO que contienen información contradictoria a pesar de tener la misma numeración que podrían constituir el delito de falsedad, sugirió se informe a las autoridades competentes para su investigación y esclarecimiento (fs. 508-518 de antecedentes administrativos).

xvii. El 25 de abril y 8 de mayo de 2014, la Administración Aduanera notificó personalmente a Juan José Gisbert, representante de la ADA Mercurio SRL. y a Natalio Rocha Vásquez, con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS N° 05/2014, de 14 de abril de 2014, que declaró probada la comisión de Contravención Tributaria de Contrabando establecida en el Acta de Intervención AN-UFIZR-AI-N° 024/2013, imputada contra las mencionadas personas, al no existir la mercancía comisada, en aplicación del Artículo 181, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB), dispone la sanción de 100 % del Valor CIF de la mercancía, correspondiente al Ítem 2 de la DUI C-45493 en 101.919,16 UFV, monto a ser actualizado a la fecha de pago conforme las previsiones del Artículo 47 de la citada Ley (fs. 586-599 de antecedentes administrativos).

xviii. El 24 de noviembre de 2014, la Autoridad de Impugnación Tributaria, mediante Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1612/2014, anuló la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0517/2014, de 25 de agosto de 2014, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la ADA Mercurio SRL., contra la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN); en consecuencia, anuló actuados con reposición de obrados hasta la citada Resolución del Recurso de Alzada, inclusive, debiendo la ARIT



Santa Cruz en una nueva Resolución, pronunciarse respecto a todos los aspectos planteados por el Sujeto Pasivo, de acuerdo con lo dispuesto por el Parágrafo I, Artículo 211 del Código Tributario Boliviano (fs. 138-147 del expediente).

IV.2. Antecedentes de derecho.

i. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 76. (Carga de la Prueba). *En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el Sujeto Pasivo o tercero responsable cuando éstos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.*

Artículo 81. (Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas). *Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes:*

1. *Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas.*
2. *Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa.*
3. *Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo.*

En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el Sujeto Pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención.

Artículo 181. (Contrabando). *Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:*

- b) *Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.*

Artículo 217. (Prueba Documental). *Se admitirá como prueba documental:*

- a) *Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente.*





La prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sean declarados falsos por fallo judicial firme.

ii. Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas (LGA).

Artículo 84. Los procedimientos para asegurar y verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias y la aplicación del Código Alimentario (CODEX) establecido por la Organización Mundial del Comercio (OMC), deberán limitarse a lo estrictamente razonable y necesario, de acuerdo con el Reglamento.

iii. Reglamento a la Ley General de Aduanas, de 11 de agosto de 2000, aprobado por Decreto Supremo N° 25870.

Artículo 101. (Declaración de Mercancías).

Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte.

La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta:

a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes.

iv. Decreto Supremo N° 572, de 14 de julio de 2010.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA. Se modifica el Artículo 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, con el siguiente texto:

"Artículo 119 (Certificación para el Despacho Aduanero).

- I. En cumplimiento al Artículo 84 de la Ley y en aplicación del CODEX alimentario establecido por la Organización Mundial del Comercio y otras disposiciones legales, la Certificación para el despacho aduanero deberá obtenerse antes de la presentación de la Declaración de Mercancías; previo cumplimiento de los requisitos establecidos por cada entidad competente y las entidades designadas oficialmente.
- II. Las entidades señaladas en la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, emitirán el Certificado correspondiente en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, debiendo certificar fehacientemente que las mercancías objeto de despacho aduanero no sean nocivas



para la salud, vida humana, animal o contra la preservación vegetal y el medio ambiente, según sea el caso.

III. La Certificación deberá estar vigente al momento de la aceptación de la Declaración de Mercancías.

En caso de no contarse con la acreditación mediante certificación de que la mercancía es apta para su consumo o utilización, la administración aduanera, en coordinación con la entidad o autoridad competente, dispondrá el destino o destrucción de las mercancías.

IV. Para el despacho aduanero se constituye en documento soporte la certificación emitida por la entidad competente nacional y además, cuando corresponda, el certificado emitido en el país de origen o de procedencia, refrendado por la entidad competente.

(...).

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

II. Se dispone que el Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO, asuma todas las competencias referidas a la emisión de certificaciones para mercancías que contengan diclorodifluorometano (CFC 12), en refrigeradores, congeladores y demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; recipientes para gas comprimidos para GNV y GLP de fundición de hierro o acero; instrumentos de medición, equipos y partes para la conversión del sistema de carburación; admisión para el funcionamiento con gas natural; y aparatos mecánicos para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, extintores inclusive cargados.

v. Decreto Supremo N° 1487, de 6 de febrero de 2013, Que Introduce Modificaciones e Incorporaciones al Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870.

Artículo 2. (Modificaciones).

XVI. Se modifica el Artículo 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, con el siguiente texto:

"Artículo 111. (Documentos Soporte de la Declaración de Mercancías). El Declarante está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de





mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando ésta así lo requiera:

j) *Certificados o autorizaciones previas, original;*

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0770/2015, de 28 de abril de 2015, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Comisión de contravención aduanera de contrabando.

- i. La Administración Aduanera manifestó en su Recurso Jerárquico, que los Certificados de Inspección presentados como documentos soporte de la DUI C-45493, no fueron emitidos por autoridad competente, es decir, fueron elaborados por funcionarios dependientes de la Jefatura Regional de IBMETRO, sin cumplir con el procedimiento de la calificación, siendo competente IBMETRO con sede en La Paz, por lo que concluye que IBMETRO no tomó en cuenta la irregularidad en la emisión de Certificados emitidos en la Regional Santa Cruz, puesto que existe duplicidad en los correlativos de las enmiendas de los Certificados en la gestión 2012, y la gran contradicción en estos documentos, ya que los números de las facturas no corresponden a los ítems señalados entre una y otra factura, por lo que corresponde confirmar la Resolución Sancionatoria; empero, la ARIT revocó el acto, sin valorar los extremos expuestos y los antecedentes que establecieron el inicio de un proceso contravencional con la debida notificación de los actos y plazos para presentar descargos, en el marco del debido proceso, cuidando esencialmente el derecho a la defensa.
- ii. Al respecto, la doctrina señala que en contrabando, **el bien jurídico protegido es el adecuado ejercicio de la función aduanera de control sobre la introducción y extracción** de mercancías respecto de los territorios aduaneros (...) (GARCÍA VIZCAÍNO, Catalina. *Derecho Tributario*. Tomo II, Pág. 716) (las negrillas son nuestras).
- iii. Asimismo, el Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que comete contrabando el que incurra -entre otras- en alguna de las conductas descritas a continuación: b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o



- infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.
- iv. En ese orden legal, el Artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, establece que una vez aceptada la declaración de mercancías por la Administración Aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte. La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes; en ese sentido, el Artículo 111 de la citada normativa legal, modificado por el Decreto Supremo N° 1487, indica que el Declarante está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, documentos que deberá poner a disposición de la Administración Aduanera, cuando ésta así lo requiera -entre otros-, j) **Certificados o Autorizaciones previas, original** (las negrillas son nuestras).
- v. Por otra parte, el Artículo 84 de la Ley N° 1990 (LGA), establece los procedimientos para asegurar y verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias y la aplicación del Código Alimentario (CODEX); en ese entendido, el Artículo 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por el Decreto Supremo N° 572, establece que la Certificación para el Despacho Aduanero deberá obtenerse antes de la presentación de la Declaración de Mercancías. Por otra parte, en su Disposición Adicional Cuarta prevé que IBMETRO, asume todas las competencias para la emisión de certificaciones para mercancías que contengan diclorodifluorometano (CFC 12), en refrigeradores, congeladores y demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío.
- vi. De la revisión y compulsa de antecedentes administrativos, se evidencia que el 6 de diciembre de 2010, la ADA Mercurio SRL., por cuenta de su comitente Natalio Rocha Vásquez, registró y validó la DUI C-45493, para nacionalizar un equipo para gas natural, consignando en la Página de Documentos Adicionales -entre otros-, lo siguiente: Código "C51", Descripción "Certificado-IBMETRO", emitido por "IBMETRO (ORG)", N° de referencia: "CAP-SC-03-0009-2010, CAP-SC-03-0010-2010 y CAP-SC-03-0011-2010", todos de 21 de octubre de 2010 (fs. 92-96 de antecedentes administrativos), posteriormente, dicha DUI fue sujeta a una

17 de 22





Fiscalización Aduanera Posterior en la gestión 2013; al efecto la Administración Aduanera emitió el Acta de Diligencia AN-UFIZR-DILFP 03/2013 (fs. 320-321 de antecedentes administrativos), el cual indica que en la documentación proporcionada por el Operador y la citada ADA, verificó que las copias de los Certificados de Inspección presentadas no guardan relación con los Certificados de Inspección Nos. CAP-SC-03-0009-2010, CAP-SC-03-0010-2010 y CAP-SC-03-0011-2010, adjuntos a la DUI, siendo que éstos corresponden a Certificados que habrían sido enmendados en la gestión 2012, solicitando documentación al Operador, y a IBMETRO solicitó aclaración sobre las enmiendas a los Certificados emitidos en la gestión 2010, instancia que con Nota Cite: IBMETRO DML CE 0354/2013, **informó que se detectó errores en la duplicidad de los números de los Certificados, y siendo un error interno tomaron la decisión de realizar la enmienda en la gestión 2012**, como un caso excepcional, a tal efecto adjuntó el Informe IBMETRO-DML-INF-268/13, el cual señaló que **en la gestión 2012, Natalio Rocha solicitó la legalización de los Certificados CAP-SC-03-0009-2010, CAP-SC-03-0010-2010 y CAP-SC-03-0011-2010, verificados sus archivos no los encontró; sin embargo, se comunicaron con IBMETRO Santa Cruz, quienes indicaron que emitió algunos Certificados por urgencia y que los originales habrían sido enviados a La Paz, por la entonces jefa regional de IBMETRO, no quedando ninguna documentación de respaldo, encontrándose la Factura emitida**, derivando la Nota Interna NI/IBM/2012/130, de 2 de julio de 2012, por lo cual el Jefe Regional de Santa Cruz-IBMETRO, **remitió en fotocopia simple los Certificados N° CAP-SC-03-0009-2010, CAP-SC-03-0010-2010 y CAP-SC-03-0011-2010, así como la Factura N° 8479 y otros; que comprobando la duplicidad de los números de los Certificados procedieron a la enmienda asignándoles correlativos de la gestión 2012**, puesto que no tenían certeza de cuál sería el último certificado de la gestión 2010 (fs. 219, 252 y 308-311 de antecedentes administrativos); asimismo, la Administración Aduanera mediante Informe Técnico AN-UFIZR-IN N° 430/2013, señaló que los argumentos expuestos no son suficientes para respaldar que el Certificado CAP-SC-03-0011-2010, utilizado fue emitido por la entidad competente en la forma y plazos previstos (fs. 455-473 de antecedentes administrativos).



vii. Prosiguiendo, la Administración Aduanera notificó personalmente a Natalio Rocha Vásquez y al representante de la ADA Mercurio SRL., con el Acta de Intervención AN-UFIZR-AI-N° 24/2013, que estableció que la DUI C-45493 fue elaborada utilizando el Certificado CAP-SC-03-0011-2010, aparentemente emitido por IBMETRO; sin embargo, dicha institución no cuenta en sus archivos con el mencionado certificado ni la documentación soporte que respalde la enmienda del citado Certificado, por tanto la mercancía descrita en el Ítem 2 de la mencionada DUI, incumple el Artículo 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, por lo que habrían incurrido en la comisión de contrabando, de acuerdo a lo dispuesto en el Inciso b), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), ante lo cual el operador se ratificó en los descargos presentados durante el proceso, en los que consta la solicitud de inspección realizada a IBMETRO y la Factura N° 8479 de IBMETRO, con la que se pagó el servicio efectuado (fs. 474-487 y 492-493 de antecedentes administrativos), que según el Informe AN-UFIZR-IN 538/2013, no desvirtuaron la observación realizada, proceso que concluyó con la notificación y emisión de la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS N° 05/2014 (fs. 508-518, 586-599 de antecedentes administrativos).

viii. Por lo anterior se evidencia que IBMETRO, aunque **en primera instancia señala que no se encuentra en sus archivos el Certificado CAP-SC-03-0011-2010, posteriormente mediante Nota Cite: IBMETRO DML CE 0354/2013 e Informe IBMETRO-DML-INF-268/13, aclaró y puso en conocimiento del error detectado en la gestión 2012, en cuanto a la duplicidad de Certificados y la decisión de la enmienda**, además de adjuntar la Nota Interna NI/IBM/2012/130, por la cual el Jefe Regional de Santa Cruz de IBMETRO, remitió en fotocopias los Certificados CAP-SC-03-0009-2010, CAP-SC-03-0010-2010 y CAP-SC-03-0011-2010, así como la Factura N° 8479, de 21 de octubre de 2010, que describe el servicio para la emisión del Certificado SC-03-011-2010; en ese sentido, corresponde indicar que es IBMETRO la instancia competente para emitir certificaciones de mercancías que contengan diclorodifluorometano (CFC 12), conforme dispone la Disposición Adicional Cuarta del Decreto Supremo N° 572, quien al detectar un error interno tomó la decisión de realizar la enmienda de los Certificados CAP-SC-03-0009-2010, CAP-SC-03-0010-2010, incluso del Certificado CAP-SC-03-0011-2010, aun no encontrándose en sus archivos,





ante lo cual dieron fe de los mismos, situación que no representa que sea **invalido**.

- ix. En ese sentido, corresponde hacer notar que dentro del procedimiento recursivo ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, se admite **toda prueba documental presentada por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre y cuando sea original o copia que esté legalizada por autoridad competente, es decir, las pruebas presentadas en originales que cumplieran con los requisitos de pertinencia y oportunidad hacen fe respecto a su contenido, salvo que sean declaradas falsas por fallo judicial firme**, conforme determinan los Artículos 81 y 217, Inciso a) y Último Párrafo del Código Tributario Boliviano, situación que en el presente caso no ocurrió, ya que la Administración Aduanera no demostró ni desvirtuó que el **Certificado CAP-SC-03-0011-2010 emitido por IBMETRO, presentado a Despacho Aduanero de la DUI C-45493**, no merezca la calidad de documento soporte, conforme dispone el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que en los procedimientos tributarios administrativos, quien pretende hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, aspecto que no sucedió, por tanto el referido Certificado cuenta con toda la validez legal y probatoria para desvirtuar el cargo de contravención aduanera por contrabando.
- x. Asimismo, se advierte que en el momento de la presentación de la DUI C-45493, contaba con las Certificaciones emitidas por IBMETRO, CAP-SC-03-0009-2010, CAP-SC-03-0010-2010 y **CAP-SC-03-0011-2010**, conforme lo dispuesto por los Artículos 111 y 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; éste último Artículo modificado por la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 572; el cual estaba **en original**, de lo que se concluye que el declarante **cumplió con la presentación de la certificación Medio Ambiental (IBMETRO), en estricta aplicación de las previsiones establecidas en el Decreto Supremo N° 572**; en consecuencia, se establece que el recurrente no infringió ningún requisito esencial exigido por la normativa aplicable, por lo que su conducta no se adecua a la tipificación del contrabando prevista en el Inciso b), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB).
- xi. Sobre el argumento de la Administración Aduanera, con relación a que los Certificados no fueron emitidos por la autoridad competente, es decir por



funcionarios de la Regional Santa Cruz; y que no se cumplió con el procedimiento de la calificación siendo la autoridad competente IBMETRO con sede en La Paz; al respecto, cabe señalar que la Administración Aduanera estableció que el CAP-SC-03-0011-2010, aparentemente emitido por IBMETRO, posteriormente enmendado en la gestión 2012, no se encuentra en archivos de IBMETRO, incumpliendo el Artículo 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por el Decreto Supremo N° 572 y establece la comisión de contravención aduanera por contrabando; no por incumplir el procedimiento de IBMETRO, por tanto no corresponde emitir mayor pronunciamiento al respecto.

xii. Consiguientemente, la conducta de Natalio Rocha Vásquez y Juan José Gisbert Zúñiga, representante legal de la ADA Mercurio SRL., no se adecua a las previsiones establecidas en el Inciso b), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), considerando que en el presente caso el proceso contravencional se circunscribió a la observación respecto a que el Certificado CAP-SC-03-0011-2010, aparentemente emitido por IBMETRO, no se encuentra en sus archivos y posteriormente fue enmendado; siendo que el Declarante presentó en originales los Certificados (IBMETRO) CAP-SC-03-0009-2010, CAP-SC-03-0010-2010 y **CAP-SC-03-0011-2010**, en estricta aplicación de las previsiones del Artículo 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por el Decreto Supremo N° 572; en consecuencia, corresponde a esta instancia Jerárquica, confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0192/2015, de 26 de enero de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, dejando sin efecto legal la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS N° 05/2014, de 14 de abril de 2014, emitida por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN).

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializado, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0192/2015, de 26 de enero de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.





POR TANTO:


El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado y 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, 139, Inciso b) y 144 del Código Tributario Boliviano,

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0192/2015, de 26 de enero de 2015, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la Agencia Despachante de Aduana Mercurio SRL., contra la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN); en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS N° 05/2014, de 14 de abril de 2014, emitida por la citada Administración Aduanera; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso b), Parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.


Lic. Dancy David Valdivia Coria
Director Ejecutivo General a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

JMSS/DMB/VCG/aip

